

**JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000182/2024**

NIG: 3907547120240000549

Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho - 01

Sección: B

TX004

Calle Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357056 Fax: 942357057
JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander Concursal - Sección 1ª (General)
0000182/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 61/2024

En Santander, a 26 de noviembre del 2024.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. Carlos Martínez de Marigorta Menéndez, Magistrado-Juez del JUZGADO MERCANTIL Nº 2 de Santander de Santander y su partido, los presentes autos de Concursal - Sección 1ª (General) nº 0000182/2024 seguidos ante este Juzgado, a instancia del demandante de oposición a la concesión de EPI interpuesto en el presente incidente concursal 182/2024-01 por Sr. Abogado del Estado en nombre y representación de AEAT contra el concursado [REDACTED] representado por el Procurador JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ y asistido por el Letrado MANUEL TENORIO CUBERO,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento.

1. El concursado solicitó declaración de concurso sin masa ex art 37 bis.
2. El concurso se declaró sin masa y no se nombró AC. Al solicitar la exoneración de pasivo (EPI) la AEAT se opone, admitiendo la exoneración de 3.437,77 €, restando un crédito no exonerable de 2.274,04 €.
3. El deudor contesta solicitando se le tenga por desistido, al entender que concurre causa de excepción del EPI del artículo 487.1.2º TRLC de la que no había tenido noticia con anterioridad..

SEGUNDO.- Concesión de la exoneración.

4. No concurre sanción por infracción tributaria ni derivación de responsabilidad, sino deuda por multa por sanción administrativa muy grave del artículo 489.6, TRLC, como indica la AEAT en su oposición parcial al EPI. No se trata de un supuesto excepción del art 487, sino de limitación de la exoneración a determinadas deudas públicas (art 489 TRLC).

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDDIndex.html>

CSV: 3907547002-b9baa33fca4a0d7f42cf8af60fcfa58cccdsAAQ==

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCD0/index.html>

CSV: 3907547002-b9baa33fcfa4a0d7f42cf8af60fcfa58ccodsAAQ==

En todo caso el deudor ocupa la posición procesal de demandado, no de actor, por lo que no cabe su desistimiento.

5. Consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración.

TERCERO.- Extensión y efectos de la EPI.

6. La EPI se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas salvo las excepciones que indica el artículo 489.1 TRLC.
7. La exoneración alcanzará a las deudas existentes a fecha de declaración del concurso. En caso de resolverse la concesión de la EPI en auto sin oposición, no contendrá listado de créditos exonerados (AAP Cantabria sección 4ª, nº 191/2024 de 4 de octubre).
8. En el supuesto de que algún acreedor pretendiera la declaración, condena al pago o ejecución de un crédito tras la concesión de la EPI que el deudor considerase que está exonerado, esta cuestión deberá hacerse valer ante el órgano donde se plantea la acción, que no será normalmente el juez del concurso, cuya intervención en cualquier caso no es precisa para la identificación de los créditos no exonerables. La ley ha abandonado el uso de categorías concursales para delimitar los créditos exonerables o no (créditos masa, privilegiados, o un porcentaje de los ordinarios). Tras la reforma por ley 16/22, los créditos no exonerables se describen en el artículo 489 TRLC por su naturaleza (responsabilidad extraconcursal, públicos, alimentos, multas deudas con garantía real, etc.), cuestión apreciable por los correspondientes juzgados dentro de sus competencias objetivas y jurisdicciones.
9. Encontrándonos en un supuesto de oposición y por lo tanto reconocimiento de la EPI en sentencia, el criterio expuesto debe matizarse ante la distinta naturaleza la resolución, que sí producirá cosa juzgada entre las partes y resolverá con plena cognición. Pero no debemos perder de vista que dicho efecto solo puede generarse respecto de las cuestiones discutidas.
10. Ante el traslado para alegaciones conforme al art 501.4 TRLC (para que los acreedores personados “*aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración*”), la postura de estos acreedores puede ser, conforme al artículo 502.1 TRLC, “*mostrar conformidad a la solicitud del deudor*”, “*no oponerse a ella*”, u “*oponerse*” siguiendo entonces el trámite incidental. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. En puridad, ya no hay (tras la reforma operada en esta materia por la ley 16/22) “presupuestos” y “requisitos”; sino “excepciones” y “prohibiciones” en los artículos 487 y 488, reglas sobre contenido y plazos.
11. Las oposiciones relativas al alcance de la exoneración respecto de un determinado crédito, aún no siendo oposición a la concesión total del acceso a la exoneración, sí lo son de modo parcial, respecto de su



extensión. No parece que deba limitarse la oposición a la concurrencia de alguno de las excepciones o prohibiciones de los artículos 487 y 488 TRLC. Negar que se den los requisitos para exonerar un concreto crédito, o su alcance, también supone "oposición" y amerita trámite incidental, contestación por el deudor, y resolución por sentencia.

CUARTO.- Estimación de la oposición.

12. La AEAT se presenta como titular de un crédito de 5.711,81 €, que no se discute por el deudor. De dicha cantidad, 2.274,04 € corresponden a sanciones administrativas muy graves, por lo que no son exonerable. El resto, 3.437,77 €, resulta exonerable de acuerdo con el artículo 489.1.5º TRLC.

QUINTO.- Efectos de la EPI.

13. Los acreedores por créditos exonerables (se extinguirán con la EPI) no podrán ejercer ningún tipo de acción contra el deudor, salvo solicitar la revocación de la exoneración (artículo 490 en relación con el 493 TRLC). Los acreedores por créditos no exonerables (los enumerados en el art 489) mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover su ejecución (artículo 490).
14. La exoneración producirá sobre los bienes conyugales comunes los efectos indicados en el art 491 TRLC, y sobre los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y obligados legal o contractualmente a satisfacer las deudas afectadas por la exoneración, los del artículo 492 (en caso de pago de deuda no exonerable –o no exonerada-, los previstos en el artículo 494).
15. La resolución que apruebe la EPI (art 492 ter TRLC) "incorporará mandamiento" a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.
16. No se trata de un mandamiento a expedir por el LAJ, toda vez que no encaja en el acto de comunicación descrito en el artículo 149.5.º LEC. El propio auto/sentencia servirá de mandato a los acreedores en los términos indicados.

SEXTO.- Costas.

17. Sin imposición dada la falta de criterios uniformes en la materia, y la conformidad del concursado con la oposición del acreedor.



FALLO

ESTIMO la oposición formulada por la **AEAT** a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho al deudor don/doña [REDACTED]

Acuerdo la **EXONERACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS DEUDAS INSATISFECHAS**, salvo las excepciones indicadas en el artículo 489.1 TRLC.

La exoneración del pasivo insatisfecho se acuerda con la extensión y efectos recogidos en los artículos 489 a 492 ter de la Ley Concursal.

En particular, el crédito de la AEAT solo será exonerado en la cantidad de 3.437,77 €, restando un crédito no exonerable de 2.274,04 €.

Sirva esta resolución (una vez sea firme) como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander nº 5667 0000 52 0182 24 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervenientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
Carlos Martínez de Marigorta Menéndez,
María de las Nieves García Pérez

Fecha: 27/11/2024 14:27

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907547002-b9baa33fca4a0d7142cf8af60fcfa58cccdsAAQ==



